



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN CT/XV/25

En la Ciudad de México, siendo las catorce horas del veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, en términos de la Convocatoria realizada el día veintisiete de agosto del mismo año, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estuvieron presentes y concurrieron en la sala de juntas de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, las personas integrantes del Comité de Transparencia, así como la Secretaria Técnica, quien verificó su asistencia, a saber: Mtra. María Elena Antuna González, Directora General de Consulta y Estudios Normativos, en suplencia de la Presidencia del Comité de Transparencia; Lic. Irma del Rocío Trejo Fernández, Directora de Servicios Generales Obras y Control de Bienes, en suplencia del Área Coordinadora de Archivos; así como el Lic. Arturo Ramírez Ramírez, Director de Responsabilidades, en suplencia del Titular del Órgano Interno de Control.

Una vez verificado que se cumple con el quórum para dar inicio a la sesión, en desahogo del segundo punto se sometió a consideración de las personas integrantes del Comité de Transparencia el Orden del día; el cual fue aprobado por unanimidad al tenor del siguiente:

ORDEN DEL DÍA

Lista de Asistencia

Declaración de quórum

Lectura y aprobación del orden del día

Asuntos por tratar:

1. Solicitud de acceso a la información 343235700000825
2. Solicitud de acceso a la información 3432357000009225

Asuntos Generales

No se someten asuntos

[Handwritten signature and initials in blue ink]



1.- Solicitud de acceso a la información 343235700000825

Antecedentes

Por medio de la solicitud de acceso a la información pública 343235700000825, recibida en fecha 7 de julio de 2025, se requirió lo siguiente:

[...]

*En seguimiento a la solicitud de información vinculada al proyecto 297324 "Operación de la Infraestructura del Consorcio Telescopio Milimétrico para la Investigación Avanzada en Astronomía y Tecnología Milimétrica" del INAOE, y en particular, a las solicitudes de reintegro H00000/4645-O/24 y H00000/2629-O/24, se solicita lo siguiente: **1. Proporcionar el informe financiero de la segunda etapa del proyecto**, incluyendo situación financiera, detalle de gastos, movimientos bancarios y adecuaciones financieras. **2. Proporcionar evidencia del reintegro** por la cantidad de \$33,564.18 correspondiente a gastos no reconocidos indicados en la solicitud H00000/2629-O/24, y detallar qué gastos integran dicha cantidad. **3. Respecto al monto señalado en el oficio H00000/2629-O/24 por la cantidad de \$2,028,405.47 correspondiente a gastos realizados entre la primera y segunda etapa del proyecto, detallar y proporcionar la documentación que integra dicha cantidad.** **4. Respecto a los movimientos en la cuenta bancaria exclusiva del proyecto, por la cantidad de \$2,190,000 que no guardaron relación con el proyecto, informar por qué se solicitó como parte del reintegro indicado en el oficio H00000/4645-O/24, en lugar de proceder con la rescisión del Convenio conforme a lo previsto en su clausulado y la normatividad del F003. (sic)***

[...]

Esta solicitud fue atendida por la **Unidad de Administración y Finanzas**, la cual, manifestó lo siguiente:

[...]

...

1. Proporcionar el informe financiero de la segunda etapa del proyecto, incluyendo situación financiera, detalle de gastos, movimientos bancarios y adecuaciones financieras.

Se adjunta en carpeta electrónica, el informe financiero correspondiente a la segunda etapa el cual incluye: situación financiera, detalle de gastos, movimientos bancarios y adecuaciones financieras.

Es importante mencionar que, el informe financiero de la 2ª etapa, contiene RFC de personas físicas, lo cual es considerado un dato personal, por lo que de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información confidencial, no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma.



Handwritten notes and signatures in blue ink, including a star symbol and initials.



Motivo de lo anterior, se anexa la versión pública del informe financiero de la 2ª etapa del proyecto 297324, de conformidad con el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual indica que.

"cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación". (Sic)

Asimismo, y con fundamento en el artículo 40, fracción II de la LGTAIP, se solicita dar vista al Comité de Transparencia, para que emita su pronunciamiento respecto de la clasificación solicitada.

2. Proporcionar evidencia del reintegro por la cantidad de \$33,564.18 correspondiente a gastos no reconocidos indicados en la solicitud H00000/2629-O/24, y detallar qué gastos integran dicha cantidad.

Se proporciona copia de la evidencia del reintegro por \$33,564.18 correspondiente a gastos no reconocidos, realizado a través del Banco Mercantil del Norte, S.A, Asimismo, el documento de trabajo en Excel, en el cual se detallan los gastos que integran dicha cantidad.

Es importante mencionar que, el documento que acredita el reintegro, contiene número de cuenta bancario del beneficiario; así como el nombre de la persona que realiza la captura de la operación bancaria, los cuales son considerados datos personales, por lo que de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información confidencial, no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma.

Motivo de lo anterior, se anexa la versión pública de la evidencia del reintegro por \$33,564.18 correspondiente a gastos no reconocidos, realizado a través del Banco Mercantil del Norte, S.A, de conformidad con el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual indica que; "cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación".

Asimismo, y con fundamento en el artículo 40, fracción II, se solicita dar vista al Comité de Transparencia, para que emita su pronunciamiento respecto de la clasificación solicitada.

3. Respecto al monto señalado en el oficio H00000/2629-O/24 por la cantidad de \$2,028,405.47 correspondiente a gastos realizados entre la primera y segunda etapa del proyecto, detallar y proporcionar la documentación que integra dicha cantidad.



ME



Se adjunta archivo Excel denominado "3.1 Integración de los gastos no reconocidos \$2,028,405.47", en el cual se detallan los gastos no reconocidos por la cantidad de \$2,028,405.47.

Finalmente, en cuanto al numeral 4, refiere a una consulta que versa sobre dudas técnicas y de interpretación de un proceso, por lo que esta Unidad Administrativa, realizó una búsqueda de la información sin que se localizara documental que dé cuenta de lo requerido.

Se anexa liga electrónica con los archivos antes señalados:

Transparencia 343235700000825

[...]

(Énfasis añadido)

Consideraciones

De la respuesta emitida por la por la **Unidad de Administración y Finanzas**, se observa que, la información puesta a disposición en atención al punto 1 del requerimiento de información, contiene el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.

En tanto que, en el numeral 2 contiene número de cuenta bancario del beneficiario; así como el nombre de la persona que realiza la captura de la operación bancaria, los cuales son considerados datos personales, por lo que de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información confidencial

En ambos numerales, tanto el RFC como la cuenta del beneficiario y el nombre de la persona que realizó la operación bancaria, constituyen datos personales, por lo que, de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información confidencial, no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma.

Derivado de lo anterior, la Unidad Administrativa en comento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, remitió versiones públicas del informe de **la 2ª etapa del proyecto 297324**, en el cual **se testa la información correspondiente al Registro Federal de Contribuyentes**; toda vez que se considera información confidencial, dado que dicha información es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



h
X
g
m



Así como la versión pública de la **evidencia del reintegro** correspondiente a gastos no reconocidos, testando la información de la **cuenta del beneficiario** y el **nombre de la persona que realizó la operación bancaria**, debido a que se considera información confidencial, al contener datos personales de carácter confidencial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Conforme a lo que establece el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para atender una solicitud de información cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, a través de sus áreas, deberán elaborar una versión pública en la que se **testen** las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica; asimismo, deberán fundar y motivar su clasificación.

Por lo anterior y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, y que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta, es obligación de esta Secretaría velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, y toda vez que la Unidad de Administración y Finanzas, ha solicitado al Comité de Transparencia proceda a emitir el fallo correspondiente, es que el referido órgano colegiado, aprobó por unanimidad de votos los siguientes:

Acuerdos

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos por los artículos 40 fracción II, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Unidad de Administración y Finanzas, respecto del **Registro Federal de Contribuyentes** contenidos en el informe financiero de la 2ª etapa del proyecto 297324, así como la **cuenta del beneficiario** y el **nombre de la persona que realizó la operación bancaria** contenidos en la evidencia del reintegro correspondiente a gastos no reconocidos Lo anterior, por considerarse información confidencial.

SEGUNDO. Entréguese a la persona solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas proporcionadas por la Unidad de Administración y Finanzas, así como copia electrónica de esta resolución.

2.- Solicitud de acceso a la información 343235700009225

Por medio de la solicitud de acceso a la información pública 343235700009225, recibida en fecha 14 de agosto del año en curso, se requirió lo siguiente:

[...]



Handwritten blue ink marks, including a checkmark and a signature.



"QUISIERA SE ME ENVIARA EL DOCUMENTO PROBATORIO DE QUE EL CIUDADANO JOSE IGNACIO LAINES HIDALGO TIENE UN TITULO DE DOCTOR EN CIENCIAS, POR LO CUAL SE LE OTORGÓ LA CATEGORIA DE CANDIDATO AL SNII. ESTE DOCUMENTO (TITULO ELECTRONICO) ERA REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE ENTRARA EN EVALUACIÓN." (Sic)

Medio de Entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

[...]

La solicitud fue atendida por la **Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística**, en su respuesta informó lo siguiente:

"... se proporciona la versión pública del documento probatorio del Dr. José Ignacio Laines Hidalgo, en formato PDF como Anexo 1, el cual se ingresó como título de doctorado en la solicitud que presentó en la Convocatoria para obtener la distinción del Sistema Nacional de Investigadoras o Investigadores de 2025.

*Se informa que el documento que se proporciona **contiene un dato personal, la fotografía del sustentante en el Acta de Examen de grado de Doctor en Ciencias**, considerado como información confidencial de una persona física identificada o identificable, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."* (Sic)

(Énfasis añadido)

Consideraciones

De la respuesta emitida por la por la **Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística**, se observa que, se desprende que en el presente caso nos encontramos bajo un supuesto de colisión de derechos fundamentales: El primero, referido al derecho de acceso a la información que le asiste a la persona solicitante y, el segundo, el derecho de protección de datos personales que le asiste a las personas físicas cuya imagen se encuentra dentro del acta de examen de grado.

En ese sentido, el derecho a la imagen se puede considerar como una importante garantía constitucional que protege la vida privada y los derechos a la información y al buen nombre de los ciudadanos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a la ciudadanía el derecho de controlar la divulgación de su imagen física, con independencia de que se encuentre fotografiada o grabada, ya que las personas tienen el control de su imagen, la cual no puede ser sujeta a la difusión o uso sin consentimiento previo de sus titulares. La imagen es un componente fundamental de la personalidad y la intimidad de las personas; asimismo, los ciudadanos cuentan con el derecho de proteger su intimidad, incluso su reputación. Al tratarse



Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin.

Handwritten blue ink mark at the bottom right corner.



de una potestad personal, se entiende que el titular de la imagen es el único que está facultado para autorizar su uso, reproducción y difusión.

Por esa razón, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6 Base A, fracción II, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos que se fijen. De igual forma, el artículo 16, párrafo segundo, señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, así como al acceso, rectificación cancelación y oposición de los mismos.

Por lo expuesto, se constata que el derecho a la imagen es un derecho contemplado en distintos ordenamientos jurídicos; que se protege toda forma de expresión de la personalidad de una persona física, lo que incluye la imagen; que el derecho a la imagen se ha entendido como la perfecta libertad de decidir y autorizar cualquier uso que se le dé; que está libre decisión significa la exclusividad a decidir sobre esa imagen, lo que otorga a quien posee este derecho la posibilidad de elegir si esa imagen será usada de alguna forma o no. Se entiende que este derecho como una forma de defensa ante la violación de la privacidad de una persona, esto quiere decir que, si alguna persona se siente expuesta sin su consentimiento cuenta con los medios suficientes para su protección.

Finalmente, atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta y que es obligación de esta Secretaría velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, y toda vez que la **Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística** ha solicitado al Comité de Transparencia proceda a emitir el fallo correspondiente, es que el referido órgano colegiado, aprobó por unanimidad de votos los siguientes:

Acuerdos

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos por los artículos 40 fracción II, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** propuesta por la **Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística**, respecto de la **fotografía** contenida en el Acta de Grado del examen de Doctor en Ciencias, por considerarse información confidencial.

SEGUNDO. Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta proporcionada por la **Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística**, así como copia electrónica de esta resolución.

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.



Ciencia y Tecnología

Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación



Una vez agotados los puntos del orden del día, se cierra la presente sesión el mismo día de su inicio, siendo las catorce horas con diez minutos y firman al calce los que en ella intervinieron para su debida constancia.

NOMBRE	CARGO	FIRMA
Mtra. María Elena Antuna González	Suplente del Presidente del Comité de Transparencia	
Lic. Arturo Ramírez Ramírez	Suplente del Titular del Órgano Interno de Control	
Lic. Irma del Rocío Trejo Fernández	Suplente del Titular del Área Coordinadora de Archivos	
Esp. Claudia Viridiana Hernández Torres	Secretaría Técnica del Comité de Transparencia	



2025
Año de
La Mujer
Indígena